Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por sei meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.-El pago de la suscricion ser ADELANTADO. -- No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. -- Los anuncios se inserta rán à un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. - ADVERTENCIA. - Los números que se reclamen despues d trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion, se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfech adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del consejo de ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Senora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vistade varias consultas elevadas á este Ministerio por algunos Capitanes generales de distrito, acerca del destino que debe darse á los quintos que libres de responsabilidad en reemplazos anteriores hubiesen contraido matrimonio y son llamados al servicio por la revision de expedientes ordenada en 30 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que à aquellos de los expresados individuos que encontrándose casados y con hijos Justifiquen en debida forma ha-Der registrado ó registren civilmente su matrimonio y prole, se les expida la licencia absolula, y que á los casados sin hijos se les destine à los batallones sedentarios, como previene la Real orden de 9 de Junio de esle año; entendiéndose que en nada altera esta disposicion el espiritu y letra del art. 13 de la ley de reemplazos de 1856.

De Real orden lo digo a V. E.

M.E.O.D. 2015

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubrede 1875.—Jovellar.--Señor Capitan general de...

(G. del 16 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr: S. M. el Rey (Q. D. G). conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la de la Deuda é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta instruccion y el modelo que la acompaña, formulados por esos centros para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonacion y compensacion de débitos atrasados por contribuciones é impuestos devengados á favor del Tesoro hasta fin de Junio de 1870.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 187 .. —Salaverría.

Sr. Director general de Contribuciones.

Instruccion para llevar à efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonacion y compensacion de los débitos que resulten à favor del Tesoro público hasta fin de Junio de 1870.

Artículo 1.º Segun las prescripciones del Real decreto de 12 de Junio último, alcanza el beneficio de la condonacion y compensacion acordada por el el mismo, a los debitos a favor del Tesoro público de dos diferentes épocas, la primera de los devengados hasta fin de Diciembre de 1850, y la segunda á los

correspondientes desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; siendo aplicables por distinto concepto y en diferente entidad dicho beneficio á los primeros contribuyentes; á los Ayuntamientos, aun cuando lo sean en concepto de segundos, y á los responsables subsidiarios.

Art. 2.° Son primeros contribuyentes para los efectos de la concesion de que se trata:

1° Los particulares deudores á la Hacienda pública por contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos, rentas y arbitrios correspondientes á las épocas mencionadas.

en igual concepto y épocas, por las contribuciones afectas á los bienes de la comunidad de los pueblos y cualesquiera otros impuestos especiales que por su índole hayan gravado en los dos referidos períodos la propiedad, renta ó arbitrios municipales de que las mismas corporaciones hubiesen sido legales administra-

Art 3.º Son segundos contribuyentes para iguales efectos los indivíduos de los Ayuntamientos deámbas épocas como responsables inmediatos de las sumas que resulten haber cobrado los mismos de los primeros contribuyentes, y cuyo ingreso en las Cajas del Tesoro no hubieren verificado en tiempo oportuno.

Art. 4.º Son responsables subsidiarios, con opcion al beneficio de la compension por los débitos que les resulten en ese concepto, los fiadores de los causantes, así como los funcionarios públicos, los testigos de abono y demás á quienes se hubiese declarado tales responsables subsidiarios en virtud de sentencia firme dictada por Autoridad competente.

Art. 5.º Con arreglo á lo que determine el art. 1.º del precitado Real decreto, se condona el 70 por 100 de los débitos que resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850 y se hallen en primeros contribuyentes, y el 50 por 100 de los que en igual forma correspondan á la época desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870. El 30 por 100 restante en el primer caso y el 50 en el segundo podrá ser compensado en la forma que determina el mismo decreto y se dirá más adelante.

Art. 6.º Los segundos contribuyentes, que lo sean en concepto de indivíduos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios no tienen derecho al beneficio de la condonacion; pero podrán compensar la to-Y 2.º Las corporaciones municipales | talidad de sus descubiertos en la misma forma que los primeros contribuyentes.

> Art. 7° Los particulares como primeros contribuyentes, y los Ayuntamientos en el mismo concepto, que no tengan créditos à su favor contra el Tesoro, propios ó adquiridos de otras personas, podrán satisfacer á metálico el 30 ó 50 por 100 respectivamente de sus débitos, segun procedan de la época hasta fin de 18:0 ó desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870.

> Si los débitos son de indivíduos de corporaciones municipales en concepto de segundos contribuyentes ó de responsables subsidiarios, y los deudores no se acogen al beneficio de la compensacion, único á que tienen derecho, deberán satisfacerlos á metálico en el todo de su importe ó en la parte que no lo verifiquen en los valores admisibles para la compensacion.

> Art. 8.º No será aplicable el beneficio de la condonacion ni el de la compensacion à los deudores por cualesquiera de los ramos que restan á cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean en concepto de Tesoreros, Depositarios, Administradores ó recaudadores de contribuciones

y rentas públicas, salvo el caso que se determina en el art. 6.º

Art. 9.º Tampoco alcanzan los beneficios de la condonacion ni de la compensacion á los débitos que resulten á favor de participes, porque dichos beneficios son sólo aplicables, segun las prescripciones del mencionado Real decreto, á los débitos por cuotas corresponeientes al Tesoro público.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber por medio de anuncios en el Boletin oficial, y de comunicaciones que dirigirán á los Ayuntamientos de los respectivos pueblos, que pueden utilizar los beneficios que les concede el mencionado Real decreto de 12 de Junio, y solicitar la compensacion á que el mismo les da derecho.

Art. 11. Para optar el beneficio de la condonacion del 70 y del 50 por 100 respectivamente, segun las épocas determinadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio, deberán los contribuyentes á quienes el mismo artículo se refiere verificar el pago del 30 ó del 50 por 100 restante en cada caso, pudiendo efectuarlo con los valores que determina el art. 2.º; pero entendiéndose que con la condonacion y el pago ha de cubrirse precisamente la totalidad de uno ó de varios de los descubiertos de cada época.

Art. 12. Podrán asociarse varios Ayuntamientos de una misma provincia, igualmente que varios contribuyentes particulares, para aplicar á la compensacion recíproca de sus débitos el importe de una ó de varias facturas de valores

ó documentos. Art. 13. Los Ayuntamientos y contribuyentes que deseen hacer uso de los beneficios concedidos en dicho decreto lo solicitarán por medio de instancia que dirigirán respectivamente al Jefe de la Administracion económica de la provinvincia en que radiquen sus débitos, expresando que para optar á la condonacion que les corresponda se comprometen à satisfacer la parte de aquellos no condonable.

En las solicitudes indicarán además la clase ó importe de los valores de que dispone para la composicion. (Se continuará.)

> ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRACTOR OF STREET En la Gaceta de Madrid número 261 correspondiente al dia 18 del actual, se halla inserto lo siguente:

Direccion general de Rentas estancadas

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adguisicion de 21 millones de kilógramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky para el surtido de las Fábricas de la Peninsula

Dia y hora en que debe celebrarse el remate. - Cantidad y clase de tabaco que se contrata. - Proporciones en que debe entregarse .- Calidad y circuns-

M.E.C.D. 2015

tancias que debe tener.-Epoca de su entrega y duracion del servicio.

1." El dia 28 de Diciembre de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá á contratar en subasta pública la adquisicion de 21 millones de kilogramot de tabaco en hoja Virginia y Kentucky de las clases de Medium Leaf, Common Leaf y Lugs.

2. El tabaco cuya adquisicion so trata de subastar, ha de ser precisamente de los Estados americanos de Virginia y Kentucky, de las clases arriba dichas y en las cantidades siguientes:

Kilógramos. Medium Leaf.....2.100 000 Common Leaf.....5.040 000

Total.....21 000.000

3. Para que los expresades tabacos puedan ser admitidos por las Fábricas á que se destinan, además de pertenecer á las clases referidas en la condicion anterior, han de reunir las circunstancias: el Medium Leaf de maduro, fresco, sano. fino, de buen color y extension, y el Common Leaf y Lugs de maduro, fresco

y sano y venir directamente de los Estados-Unidos de la América del Norte, excepto en los casos que determina la condicion 33; hallándose el artículo envasado en barricas á la costumbre de los mercados de aquel país, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4. Los 21 millones de kilógramos de tabaco Virginia y Kentucky, de que se deja hecho mérito, se entregarán por el que resulte adjudicatorio del servicio en las Fábricas que la Direccion general de Rentas Estancadas en su dia determinará, y en las fechas y cantidades siguientes:

Correction of the contraction of

	THAT I A DE TITEDECIA	CLASES.			
en ritenì	FECHAS DE ENTREGAS.	M. L.	C. L.	LUGS.	TOTAL.
Primera consig-	En todo el mes de Abril de 1876	90 000 80.000 80 000	216 000 192 000 192 000	528 000	800 000
	TOTAL	250 000	600.000	1 650.000	2.500.000
Segunda consigna-	En todo el mes de Julio de 1876. En id id. de Agosto de id. En id id. de Setiembre de id. En id. id. de Octubre de id. En id. id. de Noviembre de id. En id. id. de Diciembre de id.	60.000	168 000 144 000 144 000 144 000 144 000 144 000	396 000 396 000 396 000 396 000	600.000 600.000 600.000
	TOTAL		888 000	为一种扩展外侧线和比较	A NUMBER OF STREET
Tercera eonsigna- cion	En todo el mes de Enero de 1877. En id. id. de Febrero id. En id. id. de Marzo de id. En id. id. de Abril de id. En id. id. de Mayo de id. En id. id. de Junio de id.	70.000 60.000 60.000 60.000 60.000	168 000 144 000 144 000 144 000 144 000 144 000	462.000 396.000 396.000 396.000	700 000 600.000 600.000 600 000
	TOTAL	370 000	888 000	2.442.000	3.700.000
Cuarta consigna- cion	En todo el mes de Julio de 1877. En id. id. de Agoto de id. En id id. de Setiembre de id. En id. id. de Octubre de id. En id. id. de Noviembre de id. En id, id. de Diciembre.	60 000 60 000 60 000 60.000	168.000 144.000 144.000 144.000 144.000 144.000	396 000 396 000 396 000 396 000	600.000 600.000 600.000
	Total	370 000	888.000	2.442.000	3.700.000
Quinta consigna-	En todo el mes de Enero de 1878. En id. id. de Febrero de id. En id. id. de Marzo de id. En id. id. de Abril de id. En id. id. de Mayo de id. En id. id. de Junio de id.	60 000 60 000 60 000 60 000	168 000 144.000 144.000 144.000 144.000 144.000	396 000 396 000 396 000 396 000 396 000	600 000 600 000 600 000 600 000
	Total	370.000	888.000	2.442.000	The second secon
Sexta consigna- cion	En todo el mes de Julio de 1878. En id. id. de Agosto de id. En id. id. de Setiembre de id. En id. id. de Octubre de id. En id. id. de Noviembre de id. En id. id. de Diciembre id.	60 000 60.000 60.000	168.000 144.000 144.000 144.000 144.000 144.000 144.000	396.000 396.000 396.000 396.000 396.000	600.000 600.000 600.000
	TOTAT	370,000	888.000	2.412 000	3.700.000

RESÚMEN

	MEDIUM.	COMMON.	LUGS.	TOTAL.
Primera consignacion. Segunda id. Cercera id. Cuarta id. Cuinta id. Sexta id.	250.000 370.000 370.000 370.000 370.000	600.0000 888.000 888.000 888.000 888.000	2 442 000 2 442 000 2 442 000	3.700.000

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que
á cada uno señale dicha Direccion general, cuya sifra podrá variar esta con la
anticipacion necesaria siempre que lo
considere conveniente al servicio, mediante el plazo de 60 dias cuando menos para que el contratista pueda disponer el flete del tabaco á las Fábricas que
haya de surtir.

5. La duración de este contrato será la de tres años naturales de 1876, 77 y 78, y las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia 31 de Diciembre del año 1878, en que terminará definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la clausula 31, y cuando por otras causas la Direccion general de Rentas Estancadas considere necesario é indispensable su próroga. que no podrá exceder de 60 dias en todas ocasiones, y prévia la instruccion de un expediente especial.

Donde y ante quién ha de celebrarse la subasta. — Qué circunstancias han de concurrir en los licitadores y con qué formulidades debe verificarse el acto.

- 6. La subasta á que se refiere la condicion 1 de este pliego tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas ante el Excmo Sr. Director general de la misma y el Ilmo. señor Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociados de los Jefes de Administracion del propio Centro, y con asistencia de un Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella, que entregará en la misma Direccion para unirla al expediente.
- 7. Para poder tomar parte en esta licitacion se hace preciso, además de los requisitos que previene la condicion 14, que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribucion, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto, que acompañarán. Tambien podrán presentarse a licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reuna las indicadas circunstancias.
- 8. Al darse principio á la subasta el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda remitira al Director general en un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio mázimo abonará la Hacienda por cada kilógramo del tabaco que se contrato

gramo del tabaco que se contrata.

9. Los licitadores que hayan concurrido y deseen tomar parte en la subasta entregaran las proposiciones que hicieren en pliegos cerrados que rubricarán en su cubierta; los cuales serán recibidos por el Director general, Presidente del acto, quien los numerará por el órden de su presentacion para ser despues abiertos por este mismo órden á presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial del ministerio de la Gobernacion.

10. Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho correspondan, han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunto modelo; segundo, suscritas por un español ó extranjero, siempre que se hallen en el caso que determina la condicion 7.°; tercero, expresar el precio en letra tan solo en pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual; cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el prévio depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 14; y quinto, de la cédula de vecindad del proponente.

11. Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente, para que en alta voz y por el órden que hubiesen sido presentados, los lea, á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas (si hubiera surgido alguna dificultad), se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, publicandolo el Sr. Director general, ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gebierno debe aplicarse la adjudicacion, dando á este en uno y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad jefe de la expresada sec-

Hago saber que D. Julio Oppe, apoderado de la Real Compañía Asturiana, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de demasía para la mina nombrada «Liorizosa» al sitio que llaman..., término del lugar de Udías, Ayuntamiento del mismo nombre; cuya demasía está formada por un espacio el terreno franco de 81.815.92 mentros cuadrados de superficie horizon.

tal que se halla entre las minas «Suerte», de la Compañía de minas y fundiciones, «Luisita» de la Sociedad «Lealtad» y «Llorizosa» y «Icierio» de la Compañía solicitante.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 14 del actual la indicada solicitud, se publica de órden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Octubre de 1875.

—José Calderon Cubas.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, jefe honorario de Administracion civil y en propiedad jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Francisco Beherens, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de demasía para la mina «Sal si puedes» de mineral...
...al sitio que llaman.... término del lugar de Linares, ayuntamiento de Peña-Rubia; cuya demasía esta formada por un especio de terreno franco de 23,712 metros cuadrados, de superficie horizontal, que se halla entre dicha mina y la titulada «Esmeralda» del señor Carrasco.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 14 del actual la indicada solicitud, se publica de órden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Octubre de 1875. José Calderon y Cubas.

Carreteras.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, en 16 del actual me dice lo que sigue:

«El Alcalde de Torrelavega me dá parte en comunicacion de 13 del actual de que habiendo sabido que por D.ª Teresa Mastinez Anate se estaban ejcuetando obras de reparacion en su casa del pueblo de Campusano, contigua á la carretera de Valladolid a Santander en la parte abandonada por el Estado, sin la licencia necesaria, dispuso fueran suspendidas. Le contesto con esta techa que no consiente la continuacion de las obras interin la interesada no se provea de la licencia con arreglo à lo dispuesto en los articulos 32 al 36 del Reglameto de 19 de Enero de 1867 para la conservacion y policia de las carreteras que es igualmente aplicable à las que se hallan à cargo del Estado, que á las de propie-

dad del mismo, aunque se hallen abandonadas en virtud de órden del Regente del Reino de 7 de Abril de 1870. Considerando que acaso los propietarios de edificios y fincas contiguasa la espresada carretera en la Seccion desde el limite de esta provincia con la de Palencia abandonada por el Estado, creen que por esta misma causa no necesitan licencia para hacer en ellas las obras que les convengan en cuyo error tal vez se hallan tambien los Alcaldes; y teniendo presente que en ella no existen peones camineros que ejerzan la vigilancia necesaria para evitar que se haga construccion alguna contigua á la carretera sin la opor-. tuna licencia y por consiguiente las intrusiones à que tienden siempre los propietarios colindantes con perjuicio de aquella, considera de la mayor conveniencia que V. S. disponga la publicacion en el Boletin oficial de la provincia de una órden á los Alcaldes de las respectivas jurisdicciones para que bajo su responsabilidad evitan la ejecucion de obra alguna á menor distancia de veinte y cinco metros de la carretera, prevenido por el art. 32 del citado Reglamento, sin la licencia necesaria obtenida con arreglo á lo dispuesto en los arts. 33 al 35 del mismo, suspendiendo en su caso las obras y dando parte para disponer se proceda á la demolicion de las mismas prevenido por el art. 36, cuya órden deberán publicar por medio de un edicto que fijen en los sitios de costumbre para conocimiento de los veci-

Lo que he dispnesto publicar en este periódico Oficial encargando á los Sres. Alcaldes de la provincia su mas exacto cumplimiento.

Santander 1 de Octubre de 1875.—Francisco Javier Camuno.

Providencias judiciales.

Por la presente de órden del Señor Juez de primera instancia de este partido emplazo á Don Justo Ruiz de Villegas natural de Castillo Pedroso, ausente de ignorado paradero para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado y Escribania del infrascrito á contestar al incidente que le ha promovido D. Anselmo Ruiz vecino de Ontaneda y en su nombre el procurador Don Francisco Lasprilla sobre declaracion de pobreza.

Villacarriedo y Octubre 12 de 1875.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Garcia Diez.—Trifon Heredia.

RELACION que forma esta Administracion económica de los cincuenta mayores contribuyentes por Territorial y veinte por Industrial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 1.º de este mes, inserto, en la Gaceta del dia 3, y de los artículos adicionales de la ley electorade 23 de Junio de 1870, á saber:

POR TERRITORIAL.

Número de órden de los repartos. Número de los repartos. Número de los en que contribuyen. Nombres. Número de órden en que contribuyen. Posetas. Cs								
	Nombres.	de órden de los repartos.	Ayuntamientos en que contribuyen.	para el Te- soro. Pesetas. Cs.	Posetas. C			
ī		010		7 701 60				
	Aguirre.	612	Santander. Santiurde Toranzo.	7.761 40	7.914 0			
9 0	Sr. Conde de Isla.		Santander.	5.003 40				
	or. Conde de Isia.		Arnuero.	429 30				
1		Section 19 care of the land of	Noja.	14 40	500 F700 / COMMENT OF THE			
3 [). Juan Pombo.	Control of the last of the las	Santander.		4.500			
4	Alejandro Lopez Gonzalez	048	TJ		3.880 8			
	Ceballos.	ASSESSMENT ASSESSMENT OF THE PARTY OF THE PA	Idem. Idem.		3.764			
5	Manuel Abascal Perez. Evaristo del Campo y Serna	CONTRACTOR OF THE PERSON AND ADDRESS OF THE PERSON ADDRESS OF THE PERSON AND ADDRESS OF THE PERSON ADDRESS OF THE PERSON AND ADDRESS OF THE PERSON ADDRESS OF THE PERSON AND ADDRESS OF THE PERSON AND ADDRESS OF THE PERSON AND A		3.550 14	PROBLEM BOOK PRODUCTION			
U	Evalistodel Campo y Corna	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Solórzano.		3.698 6			
7	Antonio Cabrero y Campo.		Santander.		3 630 6			
8	Juan Fernandez Losada.		ldem.		3 420			
9	Antonio Herrera Ariosa.		Idem.	2.458 80	2.790			
0	Marcelino Sanz Sautuola	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Idem. Reocin.	121 32	THE PERSON OF REPORT OF A			
	y Pedrueca.		Camargo.	THE REPORT OF THE PARTY OF THE	2.599 0			
1	Felipe Quintana.		Santander.	1.508 40	Maria I a			
		157	Santoña.	The state of the s	2.430 1			
2	Bonifacio Campuzano.		Santander.	1.836 54				
6		THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	Los Corrales.	386 10	2.222 6			
3	José Ceballos Bustamante.	The second secon	Santander.	1.971	2.145			
4	Mateo Mazorra.		Idem Piélagos.	164 88	2.135 8			
5	Manuel Crespo Lopez.	The second secon	Santander.	1.902 60	A THE WHITE DRIVE CONTRACT AT			
U	manuel Clespo Lopez.	CONTROL BUILDING	Riotuerto.		2.118			
6	Gerónimo Roiz de la Parra		Santander.	1.724 40	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR			
		574	Riotuerto.	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	1.749			
7	Juan Ramon de la Revilla.	THE RESERVE TO STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Santander.	1.540 80				
0		OF RESIDENCE OF SHEET EN	Astillero.	37 80	1 578 (
8	Julian Assas.		Santander. Idem.	829 80				
9	Ramon Perez del Molino	832	Piélagos.	470 88				
			Reocin.	90	STATE OF THE PARTY			
			Torrelavega.	198 72	1.500			
20	Sr. Marqués de Villatorre.	1.482	Santander.	1.225 80	L Hall			
		1.260	Piélagos.	94 14				
	100 60 KC 100 KC		Reocin.	145 44	THE CONTRACTOR OF THE LINE OF			
41	D. José Ramon Lopez Doriga.		Santander. Idem.	583 20 867 60				
22	Vicente Bustamante.	THE REAL PROPERTY OF STREET SHOWS AND SHOWS THE STREET	Idem.	001 00	1 395			
23	Lino Ceballos	TO SERVICE THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE	Idem.		1.365 9			
24	Vicente Cabo García.		Idem.	Spires 18	1.341			
25	José M. Aguirre Launren-	272	Idem.	1.242 "				
	cin.	Committee of the Commit	Astillero.	72 90				
26	Genaro Cos.	H1000000000000000000000000000000000000	Santander.		1.303 2			
27	Manuel Gomez Ortiz	THE PERSON NAMED OF THE PARTY O	Idem.	1.243 80				
28	Felipe Mazarrasa.	A THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO ASSOCIATION OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TRANSPORT OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO ASSOCIATION OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TRANSPORT OF THE PERSON NAMED IN COLUMN T	Rivamontanal Mte.		1.282			
29	Antonio Gallo Diez.	SHAROLDHI YOU HET PAYSTAN AT	Santander.		1.247			
30	Justo Sarabia	1.363	Idem.		1.215			
31	Juan Orense Lopez Doriga.	167	Idem.		1.200			
32	Juan Toca Fernandez.	1.420	Idem.	a saying but	1.198			
33	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PARTY O		Idem.		1.188			
34		The State of the Land of the L	Idem.		1.180			
35	Ignacio Sibes. Tomás Fernandez Ontoria.		Torrelavega.		1 142			
37			Santander.	1.062				
	Por Bording Collins	7 1 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Astillero.		3 1.115			
38		613	Santander.		1 090			
39	Victoriano Perez de la Riva	THE RESERVE TO SERVE THE PARTY.	Idem.		1.080			
40			Idem.	The plant	1.071			
41		AND ENTRY THOUGHT A TREMENT OF	Idem.	1 De la bris	1.065			
42		044	Idem.		1 020			
43	Aguirre Hilario Mazorra.	The Control of the Co	Idem.		1.013			
44			Idem.		1 006			
45		13	Idem.		995			
46	Francisco Gonzalez Camino	80	4 Idem.	HIGH HALL	990			
47	Julian Ortiz Cerro.	17	0 Idem.		954			
48			8 Idem.		936			
49			8 Idem.		918			
50	Bustamante. Manuel Huidobro Arre		o Idem.		1 010			
UU	dondo.		4 Idem.	871 2	Control of the contro			
		The second control of	Astillero.	31 5	902			

Número.	Nombres.	Número de órden de los repartos.	Ayuntamientos en que contribuyen.	TOTAL. Pesetas. Cs.
1	D. Juan Pombo.	The second service of the second seco	Santander.	5 940 ,
2 3	José Alejandro Bustamante.		ACCORD.	3 838
	Manuel Gonzalez del Corral.		Idem.	3.815 »
4		AND THE PARTY OF T	Idem.	3.498 "
5	José Antonio Urigüen.		Idem.	3.200 »
6	Gerónimo Roiz de la Parra.	30		
		31	D:-4	中华的和明朝
			Riotuerto.	3.195 ,
7	José Ceballos Bustamante.	I TO SERVICE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE	Santander.	2.540 .
8 9	Romualdo García.	THE R. P. LEWIS CO., LANSING, MICH. 49, 120, 120, 120, 120, 120, 120, 120, 120	Idem.	2.500 ,
	José María Aguirre.	A MILE HELL HELLOW LEVER HER VERY STATE OF	Idem.	2.500 .
10		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Idem.	2.500
11		11 11 16 23 16 17 16 17 17 16 19 23 24 18	Idem.	2.480 .
12		TO POST THE RESERVE TO SEE A SEC.	Idem.	2.000 .
13		STATE OF THE STATE	Idem.	2.000 »
11	Agustin Gonzalez Gordon.	133 PS-8117 ARCHITECTS STREET BOOKS	Idem.	2 000
15	Luis García	THE STATE OF STREET, AND ASSOCIATION	ldem.	1.832 .
16	Santos Zorrilla del Collado.	The second secon	Idem.	1.700
17	Lúcas Zúñiga.	THE REPORT OF THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY OF TH	Idem.	1.600 »
18	Luis Ortiz	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	Idem.	1.600 »
19		THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.	Idem.	1.600 »
20		The state of the s	Idem.	1 400 »
21	Domingo Perez.	[2] HEPSTATE BELLEDINGS	Idem.	1.400 .
22		91 adi-		19 19 10
		cional.		1.400 ,
23	Domingo de Epalza.	92 adi-	- February Stylling	a stolenensus
		cional.	Idem	1.400 .

1. En la relacion de los mayores contribuyentes por industrial de esta provincia, aparecen inscritos veinte y tres en lugar de los veinte que previene la ley; pero esto consiste en que hay tres contribuyentes mas con la misma cuota exacta que el último, ó sea el número veinte de la misma. por cuya razon se han comprendido

OBSERVACIONES.

tambien

2. No se han colocado en las dos precedentes relaciones las contribuyentes ni los extranjeros, ya sea por territorial ya por industrial, por carecer de personalidad para el objeto con que se publican, ni tampoco se han colocado por la misma razon à los que en los repartos y matrículas figuran como herederos y sociedades mercantiles, por no constar en esta Administracion económica la parte que cada individualidad representa.

3. Si alguno de los contribuyentes figurados en ambas relaciones creyese se han omitide algunas cuotas en la acumulacion de las que se les fijan, pueden reclamar á esta Administracion económica, manifestando las municipalidades por donde lo sean para su rectificacion, pues si alguna falta se observara en este punto, será debida á descuido involuntario que no haya podido evitarse por la premura

del tiempo: y

5. Si alguno de los contribuyentes de esta provincia que no se halle incluido en las relaciones, se considerase con derecho para figurar en ellas por satisfacer mayor cuota que la señalada al último de cada uno de dichos repartos y matriculas, podrá hacer su reclamacion oportunamente con la documentacion legal ante quien corresponda con arreglo á la ley.

Santander 8 de Octubre de 1875.—E! Jefe económico, Segismundo García

Acevedo.

Don Camilo Rivero y Acuña, Teniente de Navio, graduado de Ayudante de Marina del Distrito y Trozo de Laredo y Fiscal en comision.

Cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos del soldado licenciado que fué del ejército de Cuba Ildefonse Moreno García, que falleció en la travesía desde la Habana á este puerto para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion en este Boletin se presenten en la Comandancia de Marina de esta provincia, ó nombren personas que las autoricen para reclamar fondos que tenia el finado.

Santander 27 de Agosto de 1875. 30 - 19-Camilo Rivero.

Importante.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones de quintos.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.

LÍNEA DE VAPORES DEL CLYDE. AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA MONTRYIDEO Y BUENOS-AIRES.

con escala en la Coruña

(saldra de Santander del 26 al 27 del corriente salvo impedimento imprevisto), el magnifico vapor de 2.000 toneladas, nombrado

Admite carga para los puertos de América y pasajeros para los en que toca.

PRECIO DE PASAJE. 1ª clase 3ª clase

Coruña Montevideo 3430 1000 De Santander á Buenos-Aires)

Este vapor es de gran fuerza y de uua marcha superior, y hace sus viajes con mucha

Reune buenas comodidades y los pasajeros prontitud. reciben un trato esmerado, como lo tiene ya

acreditado en los viajes anteriores. A los pasajeros de tercera se les dá vino à las comidas y se les provée de cama, cubierto, etc Para tomar billetes y demás informes, diri-girse en Santander à su consignatario D. MO-DESTO PINEIRO, Muelle núm. 15.